

ESCUELA NACIONAL DE JURISPRUDENCIA.

LA AGRICULTURA Y LA LEY MINERA.

TESIS PRESENTADA

POR EL ALUMNO

RODOLFO REYES,

EN SU EXAMEN GENERAL DE ABOGADO.

SUMARIO.

I. El artículo 9° de la ley de minería ante la naturaleza del derecho minero. --II. Análisis del mismo según el derecho civil. --III. Según el derecho constitucional. --IV. Ante la utilidad social. --V. Generalización respecto á las reformas exigidas por los intereses agrícolas. --Apéndice.



MONTERREY.

IMPRESA DEL GOBIERNO, EN PALACIO.  
DIRECTOR, FRANCISCO M. ESCOBEDO.

1901.

GF 3929

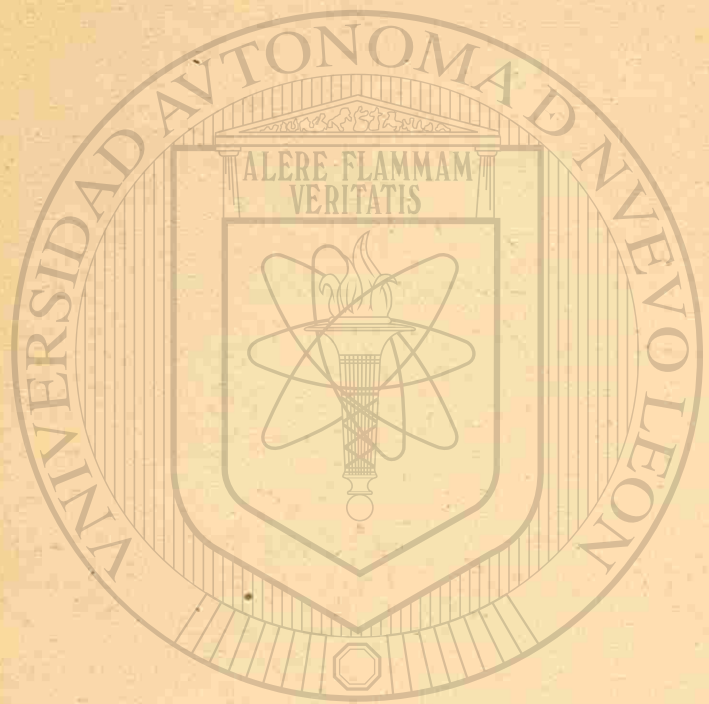
5  
R48  
901

KGPF 3929

.5

.R48

1901



*A mis padres.*

UANI

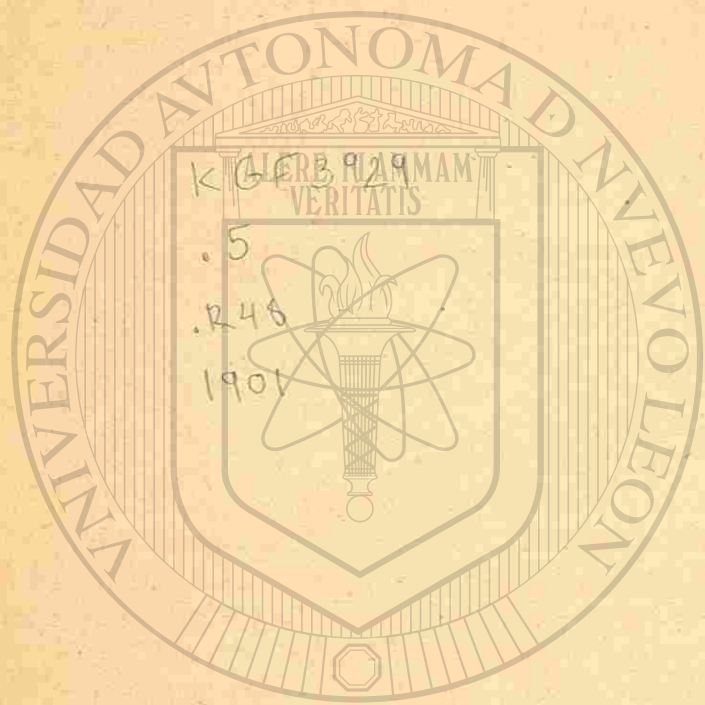
*A todos mis compañeros en la Escuela  
de Jurisprudencia*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

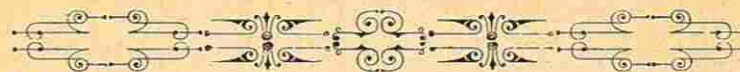


DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





FONDO  
PEREZ MALDONADO



SEÑORES SINODALES:

Fuera el Derecho, como quieren espíritus mezquinos, el triste arte del *Distingo* y del *Caso*, del torpe embuste ó del laberinto del sofisma; fuera, por el contrario, la dorada utopía que el anhelo por el bien forjó, incapaz de analizar la positiva estructura de los organismos sociales y de llegar á aplicables conclusiones; en ambas fases, no mereciera el Derecho la pena de estudiarse: pero nó, no es así; tiene por una parte, la noble ciencia, síntesis y generalizaciones que son potentes notas en el magno saber, donde todas las ciencias se armonizan, donde todas las causas se unifican; y es por la otra, plenamente positiva y concreta, y palpa y trabaja los fenómenos socialmente efectivos, de tal manera, que cada detalle revela una generalidad, y cada generalización es un criterio para valorizar cada detalle. Así se nos enseña en esta Escuela; y por eso yo, su hijo intelectual, vengo en el acto más solemne de mi querida vida de estudiante, á valerme de un detalle legislativo, del Artículo de una Ley, para señalar un trascendente problema nacional; es el Artículo, el 9º



de la Ley de Minería; es el problema, el del conflicto entre los intereses agrícolas y los mineros.

Dice el precepto á que he de referirme: «Las aguas que se extraigan hasta la superficie, en virtud de los trabajos subterráneos de las minas, pertenecen á los dueños de éstas y deberán observarse las prescripciones de las leyes comunes en cuanto á los derechos de los propietarios, por donde se dé curso á las mismas aguas.» En otros términos, el concesionario minero que encuentre aguas subterráneas, estancadas ó corrientes, aun cuando no las requiera para la explotación y sean aprovechables para regadío, puede disponer de ellas á su antojo; y para darles un diverso destino, puede imponer servidumbres, hasta al mismo dueño del terreno. ¿Qué significa semejante precepto ante la naturaleza del especial derecho minero, ante los principios civiles y constitucionales? ¿Es una exigencia de las necesidades públicas, ó es el simple síntoma de un criterio erróneo que inspira á nuestra ley, y que deba ser modificado?; tales son otras tantas cuestiones que en breve síntesis pretendo resolver. Presentaré en forma empírica y falta de erudición mis conclusiones, para poder ser breve; pero en notas con que ilustro este ensayo, iré fundando todas y cada una de mis aseveraciones, tratando á la vez varios puntos conexos con los estudiados, de tal manera que todo quede demostrado por ideas y doctrinas, que, por su origen y verdad, tengan todo el peso que falta á mis palabras.

Principiaré analizando la naturaleza del derecho ó propiedad minera, para explorar el terreno en el que vamos á emprender nuestras investigaciones, y para fundar el poderoso argumento que obtendremos, si nos es dable demostrar que de esa naturaleza no deriva, como preciso efecto, la apropiación, por parte del minero, de toda agua subterránea.

Desde luego diremos, porque ello es innegable, que si en alguna institución jurídica andan los hechos lejos del ideal, las legislaciones en contradicción y las doctrinas chocando, es en el derecho minero; lejos está aún la última palabra, y atravesamos todavía por un estado de duda y transición, que se traduce en todos los preceptos positivos. Por una parte dice el jurista: «Propiedad»; y por la otra el legislador contesta: «Intereses sociales»; y esas dos fuerzas, en constante lucha, han producido un conjunto de sistemas que pueden clasificarse en cuatro grupos: primero, el propietario del suelo, propietario absoluto del subsuelo minero, ó Sistema de la accesión; segundo, el descubridor dueño de la mina, ó Sistema de la ocupación; tercero, el Estado propietario de las minas, ó Sistema del dominio público; y cuarto, las minas á disposición del Estado, el cual, dentro de las necesidades de explotación, concede la propiedad de ellas, siempre que aquella explotación se lleve á cabo, ó Sistema Regaliano. Tales



criterios, ya puros, ya combinándose ó trasformándose, dependiendo de los tiempos y de los pueblos la adopción de uno ú otro, han informado é informan las legislaciones positivas, y han llevado á contradicción á todos los autores. De lo anterior podemos derivar, que: *La naturaleza del derecho ó propiedad minera, no está definida; es incierta y vaga, contingente con las épocas y los medios, producto híbrido de principios y de hechos, de verdades científicas y de exigencias empíricas.* (Apéndice Nota A).

Sin entrar á interminable discusión sobre la bondad de cada teoría, ya que la superioridad de unas ú otras depende del medio y de los tiempos; concediendo que en nuestras circunstancias sea necesaria aún la intervención del Estado en la materia, no será preciso que insistamos sobre todos los errores y peligros que implica el sistema del absoluto dominio del Estado; es sin duda más conforme á las positivas exigencias el sistema Regaliano, ya que concilia en cierto modo los opuestos intereses, y que limita lo menos posible el derecho de propiedad, puesto que en él, el Estado abdica toda pretensión de propietario, y solamente reclama, «en su calidad de tutor de la fortuna pública», y en virtud de su papel de soberano, el derecho de conceder la explotación de minerales con ciertas condiciones y percibiendo un impuesto. Sólo ese es el carácter de la Regalía, que, ni con mucho, significa una expropiación de todo el subsuelo, ni tampoco el ejercicio de un derecho de propiedad por parte del Estado. No, la necesidad

pública de que las minas se exploten, exige, por falta de iniciativa privada, que el Gobierno cree estímulos y medios para lograrlo; y llevando estos hasta el grado extremo, concede las minas á quienes las denuncian, siempre que las trabajen, puesto que sólo así se satisface la necesidad de explotación; pero el propietario, mientras la concesión no existe, tiene el pleno derecho de remover, para fines diversos, el subsuelo, y cuando ésta existe, sólo se limita su derecho hasta donde á la explotación minera sea esencial. Todos los antecedentes, todas las opiniones, autorizan semejante idea, de la cual podemos derivar que: *El derecho del Estado y sus concesionarios, en materia minera, debe ir sólo hasta donde sea preciso á las necesidades de la explotación.* (Nota B.)

Si el derecho minero está en momentos de duda y transición, no extrañará que todo en él pueda ser opinable; si la base suprema, por más que transitoria, que justifica y limita la intervención del Estado y la creación de un régimen especial, es la necesidad de explotación; si la base de una legislación científica, debe ser dar todo lo que ella pida, pero tan sólo eso, preguntémonos ya, si se conforma nuestra ley á esa exigencia. No quiero hacer aquí un comentario; en mis notas estudio (Nota C) los principales errores que esa ley encierra; aquí tan sólo indicaré su base falsa, para que se comprenda cómo el error que inspira esta tesis, es uno de tantos efectos de una legislación poco correcta. Nuestro derecho minero es por todos sus antecedentes Regaliano (Nota D), un poco falsea-



do siempre, por una mira, tradicional también, de fiscalización; pero la ley actual, por pretendidas consideraciones prácticas, violando todos los principios y las tradiciones, ha declarado que la concesión minera tiene por base, no la necesidad de explotación, no el hecho de que ésta se verifique; sino la ventaja ó utilidad inmediata del Erario, el pago del impuesto. Así pues, hoy se atenta contra el capital derecho de propiedad, no para logro de un bien mayor, no guiándose por una ventaja social, no, sino por una utilidad fiscal. Contéstase que esta utilidad coincidirá con la explotación efectiva, y se evitarán pesquisas é inquisiciones que suponía el antiguo sistema; pero esa tesis no es absoluta, ni general siquiera, y no es tolerable que las exigencias científicas se sacrifiquen á una coincidencia que se basa en una hipótesis del todo eventual. Más aún, en el terreno práctico se alcanzan peligrosos resultados; han concluido las explotaciones, tan humildes como empeñosas; se ha abierto el campo á poderosos monopolios, y se ha hecho de las concesiones y las acciones un valor bursátil; y mientras juegan los especuladores á la alza y baja, en la mina no hay trabajo, la explotación no se logra, nada gana la sociedad, y se limita el derecho del propietario sin objeto y sin justicia. Dada semejante teoría, nuestro sistema no es clasificable entre los conocidos; es un sistema de fiscalización incomprensible, con sus tendencias á ser Regaliano; y entiéndase que no es contra el impuesto, que por más que muy exagerado, es originariamente legítimo, contra lo que

nos revelamos; sino contra la importancia que á ese elemento secundario se dá en perjuicio del esencial. Aceptaríamos en todo caso que la falta de pago del impuesto fuera causa de caducidad; pero jamás que aunque la mina no se trabaje, su propiedad se conserve con sólo pagarlo; por que si es tolerable que se hagan combinaciones meramente prácticas para simples necesidades fiscales, no deben éstas confeccionarse pasando por encima de las enseñanzas capitales del derecho; porque el terreno de la ciencia es inviolable, porque la propiedad es, con la libertad, la esencia de la vida social y económica.

Si la intervención del Estado, fuera de sus funciones primordiales, es meramente transitoria; si el derecho minero está en pleno proceso evolutivo, y los polos opuestos hacia los cuales gravitan la discusión científica y el esfuerzo legislativo, son y han sido: propiedad del dueño del suelo ó sistema jurídico, intervención directa del Estado ó sistema autoritario, ya ejerciendo pleno dominio, ya simple Regalía; ¿á dónde va el progreso, la evolución ascendente, á dónde se encamina? Si somos consecuentes con las enseñanzas de la sociología jurídica; si la individualización es el progreso, no temeremos decir que, en el mañana del derecho, la propiedad minera no supondrá régimenes especiales y el principio Romano de *«Cujus est solium hujus est, usque ad cælum et usque ad inferos.»* será tan efectivo como absoluto; y no se diga que esto significaría volver al pasado y que la vuelta al pasado no puede ser la fórmula, ni la expresión



del progreso en lo futuro. A las veces es así, por que acontece que el primer paso se dé en el sentido de lo más natural, es decir, hacia el ideal supremo; los fracasos enseñan después que no es tiempo aún de ir hasta él, y las instituciones ó los hombres retroceden, para ir ganando palmo á palmo aquella misma meta de la verdad que la inexperiencia creyó abordable ante el primer esfuerzo; así se siente ya en las legislaciones mineras. La ley francesa de 1810 guiada por la genialidad tan universal como asombrosa de Napoleón, impone á cada paso el respeto al derecho del propietario; hace de su indemnización la base de un sistema, y vuelve así al principio romano y al primitivo español, porque al lado del impuesto para el Estado, exige la participación para el dueño del terreno; y si ello es así, si la doctrina, con más vigor aún, reclama los derechos del propietario del terreno, podemos decir: *Hay una fuerza virtual en la doctrina y en las leyes mineras, que, cada día más, impone respeto á los derechos del dueño de la tierra, y limita á su estricta necesidad, los del minero.*

¿Qué fallo corresponde ante ese espíritu del derecho, á un precepto que, como el Art. 9º de la Ley Minera, concede al dueño de la mina el perfecto dominio de todas las aguas subterráneas que encuentre, dándole á la vez medios jurídicos (servidumbres) para que las destine como y donde mejor le convenga, aun para usos perfectamente extraños á la explotación minera? Los antecedentes del Artículo, que vamos por de pronto á ana-

lizar sólo en el terreno teórico, son Españoles (1) y posteriores á nuestra independendencia, y creo inútil su estudio en materia que, para mí, debe responder á la manera de ser de cada pueblo, sin pesar mucho en ella los argumentos históricos.

Dijimos que la base y objeto de una concesión minera es la explotación minera y sólo ella; la intervención autoritaria, el derecho del Estado, sólo puede por ende ser legítimo hasta donde á semejante fin sea necesario, y debe componerse de tal modo que esta facultad soberana se convierta en una mera acción reguladora de intereses opuestos y de opuestos derechos: los del dueño de la superficie, y los de la sociedad, representada en cierto modo por el concesionario. Conciliarlos debe ser la preocupación del legislador, que tiene que inspirarse en un espíritu de subordinación y de igualdad: de subordinación en cuanto á respetar la más antigua y definida propiedad del suelo; de igualdad, en cuanto á no sacrificar ningún derecho esencial del propietario, porque como lo dijo un eminente autor (2) «Los derechos conferidos por una concesión son restrictivos por su naturaleza... Los derechos de

(1) El Art. 1º de la resolución de 26 de Abril de 1841; (Escriche, palabra Mina), Art. 26 de la Ley española de aguas de 1879; párrafo 2º del Art. 59 de la Ley minera de 1868; Art. 28 del Decreto del Gobierno provisional español, en el mismo año. Nuestro Código de Minería de 1884, comprendió el principio, ya tácitamente en la fracción IV del Art. 1º y en el 5º, ya expresamente en el 17; pero tuvo cuidado de expresar que la propiedad del agua, accesoria y dependiente de la de mina, duraba lo que la propiedad principal.

(2) Bury, Legislation des mines.



los concesionarios sobre el perímetro concedido, consisten únicamente en la propiedad de la mina en sí misma, y en la facultad de practicar en lo interior ó en la superficie, los trabajos precisos á su explotación. *Podríamos decir, que los efectos de una concesión, se limitan á dar derecho de propiedad sobre todas las sustancias minerales extraídas, y á poder verificar todos los trabajos internos ó externos, precisos á tal fin; requiriéndose para adquirir todo lo que no sea genuinamente mineral y se necesite para los trabajos relativos, la expropiación por utilidad pública, que supone é implica el reconocimiento de los derechos del propietario, los cuales existen originariamente, aun sobre la misma propiedad creada.* Estos derechos eran axiomáticos para el primer Cónsul francés (3) y lo deben ser para nosotros, si somos consecuentes con lo que llevamos expresado, respecto al carácter único de la Regalía minera, que limita el derecho del propietario, sólo en nombre de la explotación y cuando ella existe; por eso la ley

(3) Decía Bonaparte en sesión de 21 de Octubre de 1808: «Es preciso desde luego asentar claramente el principio de que la mina hace parte de la propiedad de la superficie. Se dirá sin embargo que ella no puede ser explotada sino por acto soberano; el descubrimiento de la mina crea una propiedad, un acto de concesión debe necesitarse para que el descubridor pueda aprovecharla, y este acto normará también la explotación; pero como el propietario de la superficie tiene también derechos sobre esta propiedad, la concesión debe igualmente liquidarlos.» La Corte de Casación Belga ha dicho: «El acto de concesión de una mina, no trasmite sino la propiedad de las sustancias minerales concedidas, con el derecho de extraerlas; desprende solamente á la mina del dominio superficial, y deja intactos los demás derechos del propietario del suelo.»

francesa de 1810, lo indemniza por la privación del goce de la mina misma; por eso nuestra ley le dá en su Artículo 4º, amplios derechos sobre varias sustancias; por eso en fin, se preocupa por establecer la necesaria indemnización, cuando el minero hace uso de artículos diversos de los frutos minerales. ¿Cómo entonces han de amparar estos principios la apropiación de toda agua subterránea? Bien está que sean del minero las aguas minerales explotables, con ese carácter; bien que por utilidad pública y previa satisfacción al derecho del propietario, se le apliquen las que exijan los usos diversos correlativos á su empresa; pero darle aguas sanas y de regadío, permitirle que imponiendo servidumbres las lleve á fertilizar tierras extrañas, ó con mala fé las desperdicie, sin asegurarse siquiera de que se las destina á un fin fructuoso, y todo ello sin que pueda el propietario alegar ni el derecho de que le sean vendidas con preferencia; esto es eminentemente antijurídico, claramente injusto, y, como en breve lo probaremos, notoriamente contrario á la pretextada utilidad social. Por de pronto, autorizados por la expresión histórica de la universal conciencia jurídica, por lo que enseña la doctrina y lo que aceptan avanzadas legislaciones, respecto al carácter limitado y concreto de esa anomalía del mundo del Derecho que se llama Legislación minera especial, podemos sin temor decir: *La apropiación de aguas subterráneas útiles al regadío, por parte del minero, y para fines diversos á la explotación, no se justifica en manera alguna ante los*



*principios y las necesidades que inspiran y autorizan el especial derecho minero; y el precepto que semejante apropiación autorice, es del todo extraño, y hasta contrario, á la naturaleza de ese particular derecho.*

## II.

Hemos dicho que la ley minera viola un derecho; debemos preguntar á la legislación civil si existe y cual sea su carácter. ¿El dueño del terreno lo es de las aguas subterráneas? la esencia misma de la propiedad territorial quiere que sí; desde Roma que la hacía alcanzar *usque ad-inferos*, hasta el día, en que las leyes lo expresan, la propiedad de semejante parte del subsuelo es indudable; porque al decir de un autor (4) «es el hilo á plomo el que determina los límites del dominio aéreo y del dominio subterráneo, del propietario de un fundo de tierra» ó, como lo expresa el artículo 731 del Código Civil: «El propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella. Por lo mismo, podrá usarlo y hacer en él todas las obras, plantaciones ó excavaciones que quiera, salvas las restricciones establecidas en el título de servidumbres y con sujeción á lo dispuesto en la legislación especial de minas y en los reglamentos de policía.» Dado ese precepto; dado que en el título de servidumbres se concede expreso derecho sobre las aguas subte-

(4) Baudry-Lacantinerie (Precis Droit-Civil N. 1281 5ª edición.)

rráneas; que los reglamentos de policía para nada intervienen en semejante punto, y que es agena á la naturaleza y al campo de la legislación Minera la apropiación de todo género de aguas subterráneas; claro es que no están ellas comprendidas en la excepción, y por lo mismo se someten al principio general. Ello es perfectamente lógico, porque las aguas son frutos y por lo mismo accesorios del fundo que las produce (Art. 774); y frutos comunes, no frutos minerales, que hacen excepción á semejante dependencia al bien principal.

Podría decirse que estamos en un círculo vicioso, porque el Art. 731 expresamente limita ese principio en nombre de la especial legislación minera; pero contestaremos que esto se entiende en términos lógicos, en tanto puede esa legislación limitar la propiedad, en cuanto á asuntos meramente mineros se refiera, y por eso hemos tenido cuidado de determinar perfectamente la razón de ser y el campo único de esta legislación; pero más aún, hay un artículo expreso que comprueba nuestro aserto, y ese artículo es el 969, en el que nuestro Código Civil, siguiendo la famosa opinión de Marcelo y la de las Partidas, dice que: «Si alguno hiciere pozo en su propiedad, aunque por esto disminuya el agua del abierto en fundo ageno no está obligado á indemnizar.» Marcelo y las Partidas limitaban semejante derecho, y lo negaban cuando existía la intención dolosa; nuestra ley hace más absoluto aún el principio; no sólo reconoce que el agua subterránea es objeto de propiedad, accesoria á la del fundo; sino que lo hace exage-



*principios y las necesidades que inspiran y autorizan el especial derecho minero; y el precepto que semejante apropiación autorice, es del todo extraño, y hasta contrario, á la naturaleza de ese particular derecho.*

## II.

Hemos dicho que la ley minera viola un derecho; debemos preguntar á la legislación civil si existe y cual sea su carácter. ¿El dueño del terreno lo es de las aguas subterráneas? la esencia misma de la propiedad territorial quiere que sí; desde Roma que la hacía alcanzar *usque ad-inferos*, hasta el día, en que las leyes lo expresan, la propiedad de semejante parte del subsuelo es indudable; porque al decir de un autor (4) «es el hilo á plomo el que determina los límites del dominio aéreo y del dominio subterráneo, del propietario de un fundo de tierra» ó, como lo expresa el artículo 731 del Código Civil: «El propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella. Por lo mismo, podrá usarlo y hacer en él todas las obras, plantaciones ó excavaciones que quiera, salvas las restricciones establecidas en el título de servidumbres y con sujeción á lo dispuesto en la legislación especial de minas y en los reglamentos de policía.» Dado ese precepto; dado que en el título de servidumbres se concede expreso derecho sobre las aguas subte-

(4) Baudry-Lacantinerie (Precis Droit-Civil N. 1281 5ª edición.)

rráneas; que los reglamentos de policía para nada intervienen en semejante punto, y que es agena á la naturaleza y al campo de la legislación Minera la apropiación de todo género de aguas subterráneas; claro es que no están ellas comprendidas en la excepción, y por lo mismo se someten al principio general. Ello es perfectamente lógico, porque las aguas son frutos y por lo mismo accesorios del fundo que las produce (Art. 774); y frutos comunes, no frutos minerales, que hacen excepción á semejante dependencia al bien principal.

Podría decirse que estamos en un círculo vicioso, porque el Art. 731 expresamente limita ese principio en nombre de la especial legislación minera; pero contestaremos que esto se entiende en términos lógicos, en tanto puede esa legislación limitar la propiedad, en cuanto á asuntos meramente mineros se refiera, y por eso hemos tenido cuidado de determinar perfectamente la razón de ser y el campo único de esta legislación; pero más aún, hay un artículo expreso que comprueba nuestro aserto, y ese artículo es el 969, en el que nuestro Código Civil, siguiendo la famosa opinión de Marcelo y la de las Partidas, dice que: «Si alguno hiciere pozo en su propiedad, aunque por esto disminuya el agua del abierto en fundo ageno no está obligado á indemnizar.» Marcelo y las Partidas limitaban semejante derecho, y lo negaban cuando existía la intención dolosa; nuestra ley hace más absoluto aún el principio; no sólo reconoce que el agua subterránea es objeto de propiedad, accesoria á la del fundo; sino que lo hace exage-



radamente, inspirándose en aquel jurídico y por cierto inmoral aforismo de que quien usa de su derecho á nadie daña.

Yo desafiara á que entre la legión de comentaristas al Código Francés, se me mostrara uno que comprendiera las aguas susodichas en la excepción relativa á fundos mineros, que señala su artículo 552; no, el agua es la sangre de la tierra y debe ser para el dueño de la tierra, y no hay que arrebatarla al propietario, ya que inspirándose en una condenada creencia económica se le arrebató, como la riqueza esencial de los pueblos, el metal que encierra su subsuelo. Frente á cada error está un principio que lo condena; y por eso repitiendo las frases del insigne Demolombe, podemos decir que *ante el derecho civil, «Aquel que tiene la propiedad de un fundo tiene por esto mismo la del agua que encierra, y que es una parte integrante de él, así como lo son la tierra y la arena y las piedras—Portio agri videtur aqua viva»* (Nota E).

### III.

Antes de abandonar los principios para inspirarnos en las necesidades, vamos á investigar si el Art. 9º cabe dentro de la Ley Minera, según nuestra estructura constitucional ó si por el contrario, ella nos dá una arma contra sus atentatorios efectos.

Conforme á la reforma constitucional de 14 de Diciembre de 1883, la fracción X del Art. 72 de la Constitución autorizó al Congreso para «Expedir Códigos, obligatorios en toda la República,

de Minería y de Comercio . . . » Semejante autorización no puede entenderse sino en sus límites racionales y científicos; la órbita federal debió restringirse á lo que las reales necesidades mineras y mercantiles exigieran; si amparándose con semejante facultad, hubiera el Congreso dictado un precepto dando derecho á los comerciantes para ocupar las esquinas, por ser lugares ventajosos para el expendio de mercancías, sin duda que habría violado derechos individuales y se hubiera extralimitado de sus funciones; pues bien, algo semejante se hizo en la Ley Minera, desde que, valiéndose de la facultad concedida para expedir un Código de Minería, legisló sobre un punto de mera legislación civil; y en vez de disponer solamente de los frutos minerales, que son *sui generis* y no obedecen á los principios civiles, y de establecer la simple facultad de expropiar los elementos diversos precisos á la explotación, se dispuso de las aguas subterráneas, que son frutos que acceden á la propiedad del suelo, y sobre las cuales establecen derechos terminantes todas las legislaciones locales. Siendo ello así, *la Federación no pudo, usando de la facultad que le concede el Art. 72 F X, que se limita á materia minera, disponer en absoluto de las aguas subterráneas no aprovechables en la minería, para destinarlas á diversos objetos, y no es eso sólo, sino que tampoco hubiera podido disponer de las necesarias á la explotación, sin indemnizar debidamente al dueño del terreno.*

En todo caso, si alguno duda de nuestras argumentaciones relativas á la accesión del agua



subterránea al fundo: si cree, como lo dijo un distinguido estudiante de esta Escuela (5), que «las aguas subterráneas sobre las cuales no hay derecho adquirido por la apropiación y trabajo del hombre, son del dominio de la colectividad social;» ó si alguien pretende con Baudry (6) que las aguas subterráneas sean *res nullius*; entonces, de esos bienes comunes y de esas *res nullius*, sólo puede disponer la soberanía local de los Estados; primero, porque no hay texto alguno que expresa ó implícitamente dé semejante facultad á la Federación, puesto que por anti-jurídica que sea la interpretación que se dá á la fracción XXII del art. 72, para sostener las anticonstitucionales y peligrosas leyes de aguas, no sabemos que se haya ampliado hasta comprender las aguas subterráneas; segundo, porque la facultad de legislar sobre minería, no implica la de disponer de todos los bienes sociales ó cosas *nullius*; y siendo ello así, esa facultad corresponde á los Estados, según el Art. 117, y según toda la esencia jurídica de las federaciones, en las que es precisa la libre legislación civil de cada entidad. Si juzgáramos más extensamente de la ley, podríamos ir más allá diciendo que en principio, la Regalía Minera es de los Estados y no de la Federación; pero basta lo expresado para concluir que: *El Art. 9º de la ley Minera,*

(5) Antero Pérez de Yarto en su erudita tesis profesional, que consultamos en la 2ª parte de este trabajo, y en la cual hace un completo estudio sobre la situación jurídica de las aguas subterráneas.

(6) Op. cit. N. 1433 Nota 1ª 5ª edición.

*aun para quienes lo crean conforme á principios jurídicos civiles, no pudo darlo la Federación; y que aparte de la garantía individual, que en nuestra opinión ataca, determina una invasión á la esfera soberana de los Estados, contra la cual, al aplicarse á un caso concreto, procede el amparo, conforme á la fracción II del Art. 101 Constitucional.*

Decimos que el artículo en estudio viola una garantía individual; en efecto: El Art. 27 Constitucional garantiza plenamente la propiedad, y al hacerlo así entendió, sin duda, este derecho como la ciencia jurídica y la legislación civil lo han definido; supuso que nadie sostendría que él venía á abolir la especial restricción exigida en materia minera, ó la requerida por las servidumbres; pero también es indudable que sólo á esas limitaciones y á la expropiación por utilidad pública atendió, sin que jamás supusiera que las aguas subterráneas, frutos comunes de la finca, propiedad garantizada tradicionalmente, fueran á comprenderse en la excepción que se concreta á los frutos minerales. No: *el artículo 27 asegura la propiedad del dueño del fundo, sobre las aguas que encierra, porque es una propiedad expresada y garantizada por leyes civiles. Ahora bien, el propio artículo reconoce la expropiación por causa de utilidad pública: es de utilidad pública la explotación minera y necesita comunmente del agua; bien está, las aguas precisas á semejante fin, subterráneas ó no, pueden ser expropiadas; pero si ni esas pueden ser despojadas, menos aun las aguas sanas de regadío que destine el minero para regar otras*



fincas, para fuerza motriz ó para desperdicio, pues esas son del dueño del suelo; su propiedad está garantizada por el Artículo 27, y procede contra su despojo la defensa suprema del amparo, según los términos del Art. 101 Constitucional, en su fracción primera.

## IV.

Abandonemos, en cuanto sea dable, los principios, para juzgar del Artículo 9º, según sus prácticos resultados; sepamos si es conforme á la utilidad social, ya que á su amparo pueden perdonarse infracciones científicas, tanto como suelen cobijarse violaciones inútiles.

Desde luego precisa hacer notar que no hemos forjado un problema á nuestro antojo; el mal que venimos señalando ha tenido encarnaciones efectivas, y sobre todo, puede fácilmente tenerlas; y si de su verificación no hubiera ejemplos, bastaría la previsión que hace el mismo artículo cuando se refiere al medio de arreglar los derechos de los propietarios «por donde se dé curso á las mismas aguas» (subterráneas); el precepto, pues, aparte de casos prácticos que cito, autoriza la posibilidad del error que vengo combatiendo, de que á las aguas concedidas se les dé un fin ageno á la explotación minera.

Se dice que él es un estímulo más para la minería; niego en tésis absoluta, que para proteger intereses mineros haya que postergar á los agrícolas, y más aún lo niego para México.

«La utilidad del agua se debe al esfuerzo minero,» esfuerzo accidental que no va preocupado por ese fin, que al acaso tropieza con ese fruto, y que á lo más autorizaría una indemnización.

La ley en cambio no toma precaución alguna para asegurarse de que el minero aproveche las aguas; y dado caso de que las utilice, tiene que hacerlo llevándolas á terreno lejano, por medio de costosas obras que resultan inútiles, dado que sin ese gasto y con igual provecho para la total riqueza agrícola, podrían utilizarse en la propiedad en donde se encuentran.

Lo que realmente pasa en la práctica es esto: la humedad, y por lo mismo la productibilidad de una tierra, depende en gran parte de sus depósitos y corrientes subterráneas, de las que las fuentes externas no son sino una consecuencia; el minero las extrae, y las tierras pierden su facultad productiva y las fuentes se secan; si la ley no cometiera el error que criticamos, y por necesidad de *desagüe* se extrajeran las aguas, la pérdida quedaría en parte compensada con el riego, aun cuando siempre se perdería la humedad producida por aguas insanas no aprovechables para regadío, pero sí útiles como factores de humedad; mas como no es así, puesto que el minero puede darles diverso destino, las fincas pierden su valor y la agricultura detiene su precioso desarrollo. Ahora ¿cómo exigir en caso semejante la responsabilidad, si el minero contesta: «ley federal está sobre ley local, y según el Art. 9º de la Ley Minera soy dueño de las aguas extraídas, sin limitación y sin



condición alguna?» ¡Qué fuente inacabable de litigios! y cuánto el mal se aumenta y se fortalece la tiranía minera, si suponemos los casos muy posibles de que se corten veneros y corrientes de propiedades vecinas, á las que con ese artículo, combinado con el 969 del Código Civil, es posible, en ese campo, atacar con toda impunidad (7) (Nota F.). Y el peligro crece más y más por que la Hidrografía y la Geología avanzan á pasos gigantados; hoy es posible, por sondajes y por la configuración del terreno, determinar con perfección el paso de una corriente ó la existencia de un depósito interno; y como casi todo nuestro subsuelo puede dar pretexto á denuncios mineros, es posible que, determinada aquella situación, se sirvan de este pretexto con el fin exclusivo de aprovecharse las aguas ó de perjudicar á las fincas agrícolas, que una vez sin humedad y sin fuentes, pueden ser adquiridas por el minero mismo á vil precio, el cual puede después volverles la fertili-

(7) Haré notar de paso un curioso problema de derecho que nace, por una parte de la inconsecuencia capital que hace depender del pago del impuesto la propiedad minera y por la otra de la redacción del Art. 9º, que cambiando los términos de todos los antecedentes en que se inspiró y para ser consecuente con aquel error-base, dió al minero no sólo el aprovechamiento temporal sino el DOMINIO de las aguas extraídas, sin expresar que éste duraría en tanto durara la propiedad minera. Ahora bien; supongamos que extrae las aguas, impone servidumbres, hace canales, etc., y las lleva á una lejana finca; antes de que la prescripción le dé un nuevo título, pierde por falta de pago del impuesto, su propiedad minera, ¿pierde la absoluta que le dá el Art. 9º sobre las aguas? ¿pierde todas sus obras? ¡Monstruosa dificultad, posibilidad de una tremenda injusticia producidas ambas por una total carencia de lógica jurídica!

dad que les quitó. Ahora, lo mismo en las montañas que en los lomeríos y las planicies, hay minas ó al menos pretextos para denuncios, y lo mismo existen en todas, corrientes subterráneas, ó pueden las de una montaña ó lomerío influir en las fuentes y humedad del valle (8).

Pudiera decírsenos que hay que asegurar el aprovechamiento de las aguas subterráneas, en bien de los propios intereses agrícolas que vengo defendiendo. Desde luego contesto que no se preocupa la ley por asegurar semejante aprovechamiento; pero más aún, esto puede y debe hacerse respetando los principios, preocupados los legisladores por ese exclusivo fin, guiados por los derechos agrícolas y no haciéndolos un accidente de los mineros; dando primacía al derecho del propietario, estimulándolo, indemnizándolo por su

(8) En Tehuacán, Estado de Puebla, existe el uso tradicional de túneles ó acueductos subterráneos para conducir las grandes corrientes subterráneas, de las cuales vive la agricultura.

Por los años de 1891 á 1892, se descubrió en el valle de Múzquiz cerca de la villa de igual nombre, (Coahuila) y al pié de un cerro cercano, la mina de San Juan, y en uno de sus socavones fué encontrada una corriente subterránea que contenía de 5 á 6 bueyes de agua, cuya extracción produjo como resultado que se secaran once ojos de agua; se siguió un litigio, y habiendo ganado en primera instancia la Compañía minera, se llegó á una transacción partiendo el agua por mitad, entre los propietarios y el dueño de la mina.

Nueve haciendas agrícolas sufrieron este golpe, y los perjuicios se calculan en doscientos mil pesos; unidos los interesados, entablaron costoso pleito contra el minero; se paralizaron los negocios agrícolas, y el agua del túnel minero fué del dueño de la mina en su totalidad, desde 1891, fecha en que se extrajeron las aguas, hasta el día 1º de Abril de 1895, fecha en que se llegó al arreglo ya expresado. Poco tiempo después, el minero vendió las aguas que le tocaron en 25,000 pesos.



privación, si es del todo renuente á aprovechar sus aguas; en fin, reformando en caso extremo la legislación, si dentro de su esfera fracaza todo esfuerzo: pero no violando los principios sin satisfacer ó satisfaciendo á medias la necesidad y la utilidad pública, sin dar á esa satisfacción toda la franqueza y la pureza que son el sello de las causas nobles y de los nobles fines. Para mí no hay lugar á duda: *el precepto estudiado no es la expresión de una utilidad ó necesidad social; lleva á peligrosos resultados; y dado que produjera parcialmente el bien de aprovechar las aguas subterráneas, semejante resultado sería totalmente posible por medio de leyes especiales que se conformaran á las enseñanzas científicas.* Y si un resultado útil puede de igual modo obtenerse respetando que violando los principios, ¿no es mejor aquel sistema, aun para quienes profesen la inmoral y jesuítica doctrina de que el fin justifica los medios? (Nota G.)

Semejante olvido de los intereses agrícolas, tanto como el Art. 969 del Código Civil que autoriza el que se corten las corrientes que alimentan fuentes ajenas, son síntomas de un fenómeno más amplio. La legislación y el derecho, en general son conservadores; progresan las demás ciencias, y ellos no se armonizan á ese progreso; pueden ya determinarse científicamente los pasos ó situaciones de aguas subterráneas, y la ley, menos lógica que la Romana, sigue diciendo al propietario de un fundo: «Puedes cortar la corriente de que vive el manantial vecino;» y sigue diciendo al

minero «Son tuyas las aguas que al acaso descubras en tus minas», cuando premeditadamente y con el fin principal de lesionar derechos pueden buscarse con éxito esas aguas.

## V.

Hemos llegado al término de nuestra tarea, cuando sin presunción podemos decir, que las verdades de que hemos sido el eco humilde, han deshecho ante los principios y ante las necesidades, al Art. 9º de la Ley Minera; pero esa tarea sería indigna de distraer vuestra atención, Señores Sinodales, si no fuera un poco más allá; y por eso, voy á revelar en términos concisos la generalización á que el error estudiado me llevara, generalización que forma el espíritu y el objetivo principal de esta tesis, y que, varias veces señalada, he constantemente perseguido al preocuparme por aquilatar la preferencia que haya que dar á los intereses agrícolas ó mineros, y no hemos hecho otra cosa al defender los olvidados derechos del propietario del terreno, que defender los supremos derechos de la agricultura. A través de todos nuestros razonamientos se traduce una conclusión; estamos ya autorizados para formularla; es esta: *La Ley de Minería ha postergado completamente los intereses agrícolas ante los mineros.* ¿Por qué? la explicación deriva de un fenómeno muy común y muy humano; cuando un fin especial nos preocupa, olvidamos generalmente deberes de respeto para otros diversos intereses; tra-



privación, si es del todo renuente á aprovechar sus aguas; en fin, reformando en caso extremo la legislación, si dentro de su esfera fracaza todo esfuerzo: pero no violando los principios sin satisfacer ó satisfaciendo á medias la necesidad y la utilidad pública, sin dar á esa satisfacción toda la franqueza y la pureza que son el sello de las causas nobles y de los nobles fines. Para mí no hay lugar á duda: *el precepto estudiado no es la expresión de una utilidad ó necesidad social; lleva á peligrosos resultados; y dado que produjera parcialmente el bien de aprovechar las aguas subterráneas, semejante resultado sería totalmente posible por medio de leyes especiales que se conformaran á las enseñanzas científicas.* Y si un resultado útil puede de igual modo obtenerse respetando que violando los principios, ¿no es mejor aquel sistema, aun para quienes profesen la inmoral y jesuítica doctrina de que el fin justifica los medios? (Nota G.)

Semejante olvido de los intereses agrícolas, tanto como el Art. 969 del Código Civil que autoriza el que se corten las corrientes que alimentan fuentes ajenas, son síntomas de un fenómeno más amplio. La legislación y el derecho, en general son conservadores; progresan las demás ciencias, y ellos no se armonizan á ese progreso; pueden ya determinarse científicamente los pasos ó situaciones de aguas subterráneas, y la ley, menos lógica que la Romana, sigue diciendo al propietario de un fundo: «Puedes cortar la corriente de que vive el manantial vecino;» y sigue diciendo al

minero «Son tuyas las aguas que al acaso descubras en tus minas», cuando premeditadamente y con el fin principal de lesionar derechos pueden buscarse con éxito esas aguas.

## V.

Hemos llegado al término de nuestra tarea, cuando sin presunción podemos decir, que las verdades de que hemos sido el eco humilde, han deshecho ante los principios y ante las necesidades, al Art. 9º de la Ley Minera; pero esa tarea sería indigna de distraer vuestra atención, Señores Sinodales, si no fuera un poco más allá; y por eso, voy á revelar en términos concisos la generalización á que el error estudiado me llevara, generalización que forma el espíritu y el objetivo principal de esta tesis, y que, varias veces señalada, he constantemente perseguido al preocuparme por aquilatar la preferencia que haya que dar á los intereses agrícolas ó mineros, y no hemos hecho otra cosa al defender los olvidados derechos del propietario del terreno, que defender los supremos derechos de la agricultura. A través de todos nuestros razonamientos se traduce una conclusión; estamos ya autorizados para formularla; es esta: *La Ley de Minería ha postergado completamente los intereses agrícolas ante los mineros.* ¿Por qué? la explicación deriva de un fenómeno muy común y muy humano; cuando un fin especial nos preocupa, olvidamos generalmente deberes de respeto para otros diversos intereses; tra-



tóse de proteger á la Minería, y se olvidó á la Agricultura, lo mismo que si se hubiera querido proteger á ésta, probablemente aquella hubiera sido olvidada. Y no debió ser así; para México la Agricultura es la vida (9) porque México tiene especiales circunstancias que han de favorecer á esa suprema Industria, que es la que alimenta á los pueblos, la que adhiriendo al hombre al terreno, crea el amor á la tierra, y por lo mismo á la patria; aquella cuyos frutos están casi á salvo de las tempestades económicas; aquella con la cual puede vivir un pueblo por sí mismo, y sin la cual las industrias fabriles no existen ó son artificiales: aquella que da libertad á las naciones, porque el pueblo que no tiene suficiente Agricultura que lo alimente, es el esclavo obligado del que la tiene. Por otra parte, no negamos á la Minería su papel, no; México debe ser también minero. Agricultura, Minería é industrias fabriles que de ellas deriven y con ellas se alimenten; ahí está el centro de nuestra actividad económica, si queremos ser fuertes y ricos y por lo mismo efectivamente libres en nuestra coexistencia internacional. No debe sacrificarse ninguna de semejantes bases á la otra; pero en todo caso puede la Minería ceder el paso á la Agricultura, y jamás, nunca, en ningún caso y por ningún motivo, ésta á aquella. Si tal es nuestra convicción, la más profunda, no podemos ni debemos estar conformes con el impositivo y ex-

(9) Por más de dos y medio millones de agricultores, contamos con menos de cien mil mineros, según el pasado censo.

clusivista espíritu de nuestra Ley Minera, que es muy explicable por derivar de antecedentes españoles, es decir, de ideas y de principios germinados en un pueblo que ha rendido culto á la riqueza metálica, despreciando todas las demás, y que con los galeones de oro del Perú y de México, derramó sobre su suelo el tósigo que habría de preparar la agonía de sus grandezas que hemos presenciado; en cambio de esa enseñanza, allá están en el Viejo Mundo, la de Alemania, Francia é Inglaterra, poderosas con su poderosa agricultura; aquí está en el Nuevo, el Coloso del Norte, que más que con sus acorazados, ha vencido en las luchas mercantiles y bélicas, con sus ricos graneros del Oeste. Siendo ello así, no extrañará que, como consecuencia de las ideas emitidas, aventuremos algunas sobre las bases que á nuestro juicio podrían sustentar todo un sistema minero, conciliado con los intereses agrícolas. (10)

Por las razones que llevamos expuestas, respecto al carácter único de la ocupación minera, al único motivo que la legitima, y á fin de postergar los derechos del propietario, sólo ante la efectiva ventaja social, evitando el carácter monopolizador y á veces ficticio, que va adquiriendo la especulación minera, *debe desaparecer la base fiscal de esta propiedad, para volver á la que hace depender su existencia del hecho efectivo de la explotación; y para evitar en parte los males que*

(10). Además de nuestra ignorancia general, se resentirán sin duda nuestras ideas del más completo desconocimiento de asuntos meramente técnicos.



indudablemente trajo la reglamentación que de semejante principio hizo el Código anterior (siempre menores que los actuales), nos atrevemos á proponer, como medios de comprobar la existencia efectiva de trabajo, los siguientes: 1º Comprobar la extracción de determinada cantidad de frutos en cierto tiempo; 2º A falta de esto, y como supletorio, comprobar directamente que la mina se trabaja; para declarar la caducidad sería preciso que no hubiera habido producción, que no existiera trabajo alguno en cierto período de tiempo, y que no se justificara imposibilidad absoluta de hacerlo, ya por caso fortuito, ya por fuerza mayor. Podría en fin concederse, que la falta del pago del impuesto fuera causa de caducidad; pero nunca hacer de él la razón esencial del derecho. La reglamentación de estas bases, que harían á nuestro derecho Regaliano, en la verdadera acepción de la palabra, debería prever, los casos de interrupción incidental y no prolongada del trabajo, tolerándolos, siempre que no se hiciera de esta facultad un arbitrio, para violar el espíritu de la ley con un sistema de insignificantes trabajos y largas interrupciones; esta tolerancia evitaría la constante incertidumbre á que estuvo sujeta la propiedad minera, bajo el imperio del Código de 1884.

*Aparte del pago por expropiaciones, debiera nuestra ley, siguiendo el sistema francés, establecer la participación del dueño del terreno en las utilidades de la mina, como justa compensación á los males que le acarrea el establecimiento de*

una propiedad extraña, dentro la propia, y porque es legítimo que se le indemnice aun por la privación del goce de la mina misma, que en pureza de principios es suya, ya que sólo por la falta de iniciativa individual dispone de ella el Estado, como tutor de la fortuna pública.

*Antes de conceder cualquiera mina, debía darse al dueño del terreno el derecho de explotarla, si garantizaba hacerlo así, al tener aviso del denunciante, y cediendo un tanto de los productos al denunciante; pues cuando poseyera el propietario los elementos bastantes para la explotación, quedaría así satisfecho el interés social, sin violar el derecho privado.*

*Debía la ley prever y definir explícitamente, todos los daños que pudieran causarse al propietario y á la agricultura, exigiendo la legitima indemnización; males que en el actual estado de la ley, son fáciles de ampararse con la legislación privativa minera, que contradice á las leyes civiles.*

*Precisa determinar expresamente, que es obligación del minero, derivar por medio de obras impermeables, y evitando todo perjuicio á las tierras ó aguas útiles, las aguas minerales que á unas ú otras perjudiquen.*

*Es, en fin necesario, que se reconozca al dueño del terreno, su propiedad sobre corrientes y depósitos subterráneos de aguas sanas, indemnizando si se quiere al minero por sus trabajos de extracción; propiedad que la historia y la doctrina, las leyes civiles y la naturaleza del circunstancial Derecho Minero, de consuno, nos han hecho co-*



nocer y palpar y que ha sido desconocido en una ley que no pudo hacerlo, ya no porque violaba reales preceptos y sagrados principios, sino porque se lo impedía nuestra Ley-Base, nuestra estructura constitucional; desconocimiento que por lo demás es sintomático de la supremacía injusta y absoluta que á los intereses mineros sobre los agrícolas se ha dado, supremacía hija de la común tendencia de postergar extraños derechos al perseguir el logro de un sólo objetivo; y de semejante manera no se puede legislar con cordura, porque si el derecho es el medio armónico coordinador de las actividades sociales, no puede el derecho olvidar en cada detalle los intereses del conjunto, sin faltar á su única; pero egregia misión, de salvar los intereses de todos, conciliando los que se oponen y contrarían.

Y para concluir, llenos de profunda fé, lo repetimos, como antes lo dijéramos: seamos fabriles, seamos mineros: pero antes y sobre todo, seamos agricultores, ¡que más riqueza guardan los graneros de un pueblo que sus cajas fuertes, y es más oro el oro de las mieses, que el oro de las vetas!

*Rodolfo Reyes*

México, Noviembre 18 de 1900. Leída en 8 de Enero de 1901.

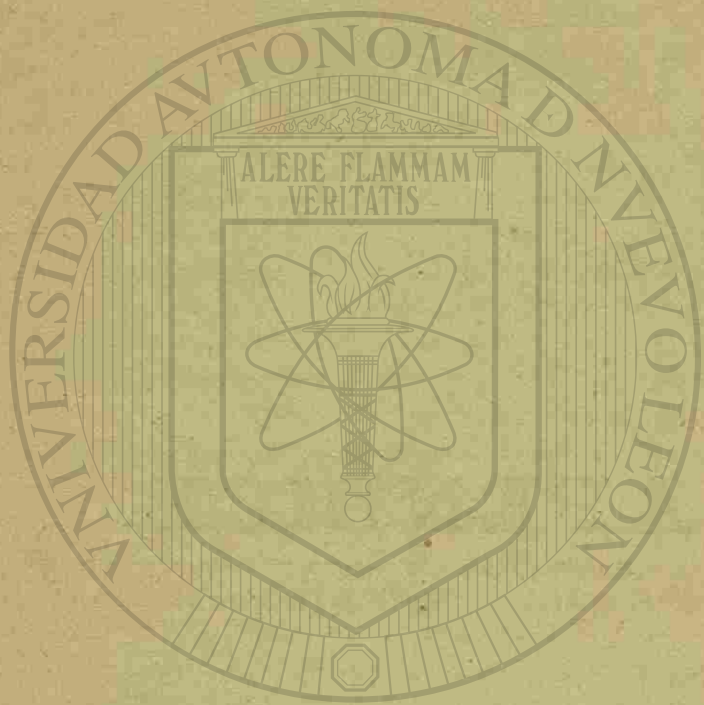
APENDICE.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS







UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE

---

## APENDICE.

---

### NOTA A.

En todo el curso de este trabajo fundaremos en notas nuestras personales apreciaciones, á fin de darles la autoridad de que carecen.

La historia comprueba nuestro aserto, de que, con los pueblos y los tiempos, ha variado la naturaleza de la legislación minera.

En el primer período histórico de Roma, no hubo propiedad ni derecho alguno del Estado sobre las minas; en tiempo de los primeros Emperadores, prevalece aun la opinión de que persistía semejante estado, aunque también es unánime el acuerdo respecto á que aparte de las minas privadas, existían las públicas, explotadas por el Gobierno; poco á poco esto, que constituía la excepción, se convierte en regla; la avaricia de los Emperadores triunfa de los principios jurídicos, y nace la Regalía convirtiendo á las minas en bienes del Estado; ello no obstante la justicia hace aún resentir sus efectos, y así la ley 3<sup>a</sup> libro XI título VI del Código de Justiniano, nos dice que en el año de 382 Graciano, Valentiniano y Theodosio, imponían á



quienes explotaban minas en propiedad ajena, la obligación de pagar un diezmo al dueño del terreno, aparte del diezmo del Estado; la Tabla de bronce de Aljustrel descubierta en 1876, demuestra claramente la perfecta intervención y dominio del Estado Romano sobre las minas (Véase Gaillard. *Legislation des mines*, Capítulo I edición de 1896). Serigny (*Droit publique romain* N.º 883) se expresa así: «Del conjunto de reglas que acaban de ser expuestas, resulta que la legislación romana no conocía el sistema de concesión ejercido entre nosotros por el Gobierno para cada mina en particular, sistema que hace de la mina una propiedad distinta de la superficie, y comporta la exclusión para cualquier persona de entregarse á la explotación de minas sin anterior autorización. El régimen seguido entre los romanos era más liberal que el nuestro: primero, para el oro, en cuanto que era permitido á toda persona ejercer la profesión de buscador de oro sin permiso especial; segundo, en cuanto á que todo propietario podía explotar las sustancias minerales que se encontrasen en su fundo, sin tener necesidad de autorización anterior.»

En toda la antigua Alemania se siguió el sistema de la Ocupación minera. Rusia, que primero aceptó la Regalía, siguió más tarde el sistema de la Accesión. En las Galias se siguió también el sistema de la Accesión. (Gaillard, *op. y loc. cit.*)

En cuanto á España, dice Gamboa: (Capítulo II de sus comentarios á las Ordenanzas de Minería) «Por derecho común, todas las venas ó minerales de cualesquiera metales de oro, plata ó piedras

preciosas, eran propios de los soberanos y de su patrimonio, si estaban en lugares públicos; pero estando en fundos privados, pertenecían al señor del fundo, si bien los dueños de éstos, si los trabajaban, debían pagar la décima al Príncipe, como derecho de Regalía; y si otro de su consentimiento, debía pagar dos diezmos, uno al príncipe y otro al dueño del mismo fundo. Después, por casi universal acuerdo de todos los reinos, y por estatutos y leyes particulares de cada uno, todas las venas de metales preciosos y sus frutos se declararon por regalía y patrimonio de los reyes.» Por los textos citados, que han sido escogidos al acaso entre muchos, podemos decir que la historia de las legislaciones, haciéndonos ver que en un principio la propiedad de las minas fué accesoria á la del fundo, que después apareció el impuesto y más tarde la apropiación del Estado, confirman nuestro dicho de que con cada pueblo y cada época ha variado la contingente legislación que nos ocupa.

Dijimos que la doctrina ha sido y es incierta y contradictoria respecto á la naturaleza del derecho sobre las minas, y la lectura de cualquier tratado nos convence de ello. Quesnay, el gran Fisiócrata, Merlín, Adam Smith, fueron insignes defensores de la teoría de la Accesión de la mina al fundo; Turgot, el famoso autor del edicto sobre libertad del trabajo, en su Memoria sobre minas y canteras, sostiene el principio del derecho del primer ocupante; en la Asamblea Constituyente, Saint-Martin Heurtant, Lamerville y Landine de-



fienden el principio de la *Accesión*, frente á *Mirabeau* que hace triunfar el derecho *regaliano*. Los *socialistas* han tomado parte en la contienda, sosteniendo la escuela de la *Mina del Estado*. *Blanc*, *Lasalles*, *Marx* y *Malon* que hacen un panegírico de semejante sistema (*Aguillon Legislation des mines francaises et etrangeres*, París 1886, 3 vol. —*Gaillard op. cit.*—*Bury Legislation des mines* 1877, 2 vol.)

En fin, las actuales legislaciones se repartían así en 1896, según *Gaillard*: Principio de la *Accesión*: *Inglaterra*, *Estados Unidos de América*, *Génova* y *Las Sicilias*; Principio de la *ocupación*: *México*, *Perú*, *Chile*, *Países Escandinavos*, *Austria*, *Prusia*, *España* y *Portugal*; *Dominio absoluto del Estado*: *Cantón de Berna*, *Japón*, *Venezuela* y *Turquía*; *Sistema regaliano*: *Bélgica*, *Holanda*, *Grecia*, *Cerdeña* y *Piamonte*. Aun cuando no estamos de acuerdo respecto á que en *España* y *México* rija el principio de la *ocupación*, transcribimos esa clasificación curiosa, para comprobar que en el presente, como en el pasado, las legislaciones mineras van de uno á otro principio.

#### NOTA B.

*Mirabeau*, á quien fué debido el triunfo del principio *regaliano* en la *Constituyente*, expresaba á maravilla el verdadero y único carácter de la *intervención del Estado*, diciendo: «Las *Minas* están á disposición de la *Nación*;» pero como dice *Gaillard*: «Se cuidó mucho de considerar estas

*minas* como propiedad del *Estado*. Es imposible según él (*Mirabeau*) interpretar aquella máxima en el sentido de que el *Estado* pueda vender las *minas* ó regalarlas como bienes nacionales ó concederlas arbitrariamente.» En efecto, su teoría tuvo un diverso punto de partida, y repitiendo sus palabras diremos que «está fundada sobre este principio: que la *Nación* tiene derecho á la explotación de las *minas*, que tiene el mayor interés en esta explotación, y el derecho de que se haga bien, y que debe por consiguiente tomar medidas para evitar en este objeto, que es de primera necesidad, todas las probabilidades de la negligencia ó del azar.» *Chevallier* (*De la propiete des mines*. París 1876, página 79) dice: «La propiedad de una *mina* consiste únicamente en el derecho de extraer la materia mineral donde quiera que se encuentre, desde la superficie hasta el subsuelo más lejano. . . . En suma, todos los derechos inherentes á la propiedad, salvo la *mina*, permanecen intactos en manos del propietario del suelo.» Más adelante dice: «En resumen, sobre esta cuestión, de las relaciones de la *mina* y de la superficie, nuestro principio es el de la igualdad; él exige que después, como antes de la concesión, el propietario de la superficie sea sostenido en el derecho de ejercer sobre el suelo los actos usuales y ordinarios de la propiedad; exige también á la inversa, que él no pueda hacer valer su propiedad en detrimento de la *mina*, que debe ser tan sagrada como la suya. Haciendo de las *minas* una nueva propiedad y distinguiéndola de la propie-



dad de la superficie, el legislador no ha querido que ninguna de ambas fuese soberana ó vasalla de la otra.» Bury (op. cit. N.º 654) se expresa así: «Una concesión es acordada; ella crea una propiedad nueva, desprende de la superficie las minas, que hasta entonces estaban confundidas con ella; pero no hace ni debe hacer sino esto. El acto de la concesión de una mina, dice la Corte de Casación de Bélgica, en una sentencia de 30 de Mayo de 1872, no trasmite sino la propiedad de las sustancias minerales concedidas, con el derecho de extraerlas; desprende la mina del dominio de la superficie, y deja íntactos todos los demás derechos del propietario del suelo.» También el gran jurisconsulto belga (Laurent, Tomo VI N.º 247), se expresa así: «El derecho del propietario del suelo sobre las minas que encierra, no puede ser discutido; pero, por otra parte, la sociedad está interesada en que las riquezas y minerales, tan precisas á la industria y á las diarias necesidades del hombre, no se pierdan ó mal exploten por la obstinación ó ignorancia de los propietarios.» Un economista distinguido (Cawes. Cours d'Economie politique, Tomo I. N.º 338) nos dice: «El sistema de la Accesión tiene inconvenientes que explican que no se haya seguido, aun cuando constituye la solución más simple del problema de la propiedad minera. No da ninguna garantía contra la no explotación de materias minerales, que son por otra parte los alimentos indispensables de la industria; supone la explotación por los propietarios, que en general, no poseen conocimientos

técnicos bastantes. . . . La explotación de las minas exige grandes desembolsos. . . . los propietarios desprecian la explotación, ó la emprenden en condiciones imperfectas.»

Un autor nacional (Pallares. Legislación federal complementaria de la civil) dice á este respecto: «Creemos que la tradición, por una parte, y por la otra el hecho de que las riquezas mineras están incrustadas en el subsuelo, cuya superficie puede pertenecer á distintos propietarios y á distintas explotaciones, han sostenido la legislación especial de minas, y la soberanía ó regalía sobre ellas.» Sin hacer más citas, que podrían ser fatigosas, creemos confirmada la aseveración de que el Estado sólo tiene derechos *sui generis* sobre las minas, por la necesidad de explotación y que dentro de ella deben limitarse sus concesiones.

#### NOTA C.

La actual ley de 4 de Junio de 1892, hemos dicho que aparte del error capital que desnaturaliza el sistema regaliano, y del que examinamos como objeto esencial de esta tesis, presenta otros muchos, ya de trascendencia y gravedad, ya de detalle. Desde luego sus preceptos relativos á explotación, aunque un poco transformados y corregidos por el decreto de 14 de Diciembre de 1897, presentan un grave peligro, pues dan lugar á que se monopolice el derecho de denuncia en una inmensa zona, (dado que la ley no señala límites) durante tres meses.



Otro error muy grave es el que resulta del Art. 24 que manda, por una parte, que las sociedades ó compañías mineras se sometan á las disposiciones del Código de Comercio; y que por otra, prohíbe en la materia las Asociaciones; el Sr. Pallares (Op. loc. cit.) ha dicho con justicia que de «sujetar así en globo las sociedades mineras á los preceptos del Código de Comercio, sobre sociedades mercantiles, se han creado dificultades jurídicas que embrollan los contratos mineros y los exponen á nulidad; pues no es posible, por ejemplo, llenar en las sociedades de minas, que son aleatorias, las exigencias del Código de Comercio, respecto de que se fije el monto del capital. Basta recordar (añade) que la Academia de Legislación y Jurisprudencia emitió 40,000 opiniones opuestas, sobre si el contrato de Aparcería minera (antiguo contrato de avío á premio de platas) es válido ó no.» Desarrollemos toda la magnitud y trascendencia del error estudiado: El contrato más común en la minería, es el de sociedad de Avío que antes revisió dos formas: ya era el *Avío con traslación de dominio*, cuando el industrial (aviado) transfería la propiedad de la mina al que daba el capital (aviador), el cual le daba un tanto del producto del mineral; ya era el típico *Avío á premio de platas* en el que el aviador daba el capital para la explotación, en cambio de un tanto sobre el producto del metal, que le cedía el aviado. Preocupándonos sobre todo por este último contrato, tendremos que decir que es indudablemente aleatorio, por la ignorancia de las leyes geológicas que rigen la

existencia del metal, por las inundaciones y demás casos fortuitos á que se exponen aviador y aviado; ahora bien, ¿cabe el contrato de avío en las formas del Código de Comercio, y de ser así cuál le corresponde? La opinión más justa es la de que es una Aparcería minera, semejante á la rural y á la industrial, que existe en Europa, no es Comandita, porque el comanditario tendría que ser el aviador, que no puede serlo en el caso de avío á premio de platas porque el capital esencial, que es la mina, es aleatorio; y menos en el otro avío, en el cual él maneja el negocio, como puede también manejarlo en el anterior; colectiva no es, porque cada uno para terceros, y respecto al consocio, sólo responde con su parte; no es Anónima, porque no hay acciones, sino individuos; alguien sostiene que es arrendamiento; pero esto es soberanamente absurdo, puesto que son elementos precisos á este contrato el precio fijo, que no existe en el avío á premio de platas, por la eventualidad de la producción, y sobre todo, la devolución de la cosa en igual estado, salvo el uso moderado y normal; y en nuestro caso, si se devolviera la mina, se devolvería sin metal, es decir, algo que no era ya mina; por lo tanto existe una verdadera Aparcería minera no especificada por el Código; pero que cabe probablemente en sus reglas generales; más, he aquí el absurdo, la aparcería no es sino una Asociación en participación, y según la ley vigente ésta no debe existir en materia minera, y por lo mismo el avío no cabe dentro de los términos de semejante ley. Felizmente por encima de ella está



el Código fundamental; y si la asociación es lícita según él y si la propiedad es efectiva, basta combinar los Arts. 9º y 27 del mismo Código, para llegar á la conclusión de que los habitantes de México pueden, asociados en cualquiera forma lícita, gozar de la propiedad minera, porque con ello ejercen dos derechos inviolables; y existe un sabio recurso; el de amparo, que puede en cada caso hacer fracasar las infundadas pretensiones de una equivocada ley.

Iniciado por la ley de 1884, aceptó la vigente el método casuístico enumerando los metales que exigen concesión; conocido es el peligro de semejante método y así encontramos que, sin duda por olvido, omitió algunos metales como el Molibdeno, que corresponde al género de los que debían requerir concesión; mejor hubiera sido sentar la regla general de que toda sustancia mineral era objeto de concesión y después señalar las excepciones.

El art. 5º incurre en curioso atentado contra su letra y su sentido cuando declara perpetua é irrevocable la propiedad minera y á renglón seguido señala como causa de revocabilidad la falta de pago del impuesto.

La fracción I del art. 12 llama servidumbre legal de desagüe á la obligación de indemnizar que tiene el dueño de una pertenencia respecto al de otra que sea perjudicada y al hacerlo así comete un lamentable error, que no por ser simplemente de derecho deja de ser grave; confunde lastimosamente un caso de responsabilidad civil con una servidumbre, indemnizar es un acto posi-

tivo y es máxima de derecho que las servidumbres sólo pueden consistir en no hacer ó en tolerar.

Otros defectos podrían señalarse; pero los manifestados bastan para autorizar nuestro dicho relativo á que el error estudiado en la tesis, es un simple ejemplo entre los varios en que la ley abunda.

#### NOTA D.

Gamboa (Op: loc. cit.) después de hablar de que las minas en los orígenes ó principios del Derecho español, eran del dueño del terreno, nos dice: «Después, por casi universal acuerdo de todos los reinos, y por estatutos y leyes particulares de cada uno, todas las venas de metales preciosos y sus frutos, se declararon por regalía y patrimonio de los reyes y príncipes soberanos; como del Imperio y sus electorados de Francia, Portugal, Aragón y Cataluña, todas sus leyes testifican sus establecimientos y la relación de varios autores.» De esa época en adelante, la regalía se determina perfectamente; las minas, por el sólo hecho de concederse, no salían del todo del dominio real, y así dice la ley 5ª Título XV, partida II: «E mineras si i las oviere; e magüer en el privelegio de el donadio non dijese que retenía el rei estas cosas sobredichas para sí, non debe por eso entender aquel á quien lo da, que gana derecho en ellas; fueras en de si rei ge las otorgase todas en el privelegio del donadio; e aun entonces non las puede haber, ni debe usar de ellas si non solamente en la vida de aquel rei que las otorgó e del otro que ge las



quisiere confirmar.» Por lo demás, y según lo hemos dicho, el móvil de la intervención autoritaria, fué más bien la codicia de los reyes; y así, la ley 2.<sup>a</sup> Título XXVIII Partida III, nos dice que este dominio real tenía por objeto la honrada manutención de los Reyes, el amparo de sus tierras, el sostenimiento de guerras contra los enemigos de la fé, y excusar á los pueblos de otros pechos; mas cualesquiera que los móviles hayan sido en lo que á México concierne es indudable que, como dice Pallares, «siempre fué una regalía, es decir, un derecho del soberano, el dominio de las minas, y por lo mismo del subsuelo minero:» para convencerse de semejante aserto, basta dirigir una ojeada á los antecedentes relativos; nuestra primitiva legislación minera la encontramos diseminada en leyes sueltas, ya en el Fuero Juzgo, ya en la Recopilación de Castilla; después, más concreta, la tenemos en las leyes del Primer Cuaderno, más tarde en las del Segundo, comentado por Gamboa, y al fin en las Ordenanzas de Minería, promulgadas en Aranjuez el 22 de Mayo de 1783, y en México el 15 de Mayo de 1784; siguió vigente esta ley en el México libre; la ley Juárez de 23 de Noviembre de 1855, que destruyó fueros y tribunales especiales, sólo la derogó en cuanto organizaba y constituía semejantes tribunales para asuntos mineros; pero expresamente la dejó subsistir para todo lo relativo al fondo ó sea en su parte sustantiva; la vigencia de esa ley cuando México fué República Federal se debió á que todos los Estados la aceptaron, pues cada uno, desde la Constitución de 1824, era libre

para legislar. Después, á pretexto de unificar los sistemas en la industria minera, se votó la reforma constitucional de 14 de Diciembre de 1883, que atribuyó al Ejecutivo Federal la facultad de legislar en materia minera, y fué su efecto el Código de Minería de 22 de Noviembre de 1884, que incurrió en tan lamentables errores como el de excluir al Cinabrio ó Mercurio de las materias denunciabiles; aunque reglamentándolo defectuosamente, respetó el principio de que toda concesión se somete á la condición expresa de que haya explotación efectiva, y por lo mismo hasta este momento se respetó el sistema Regaliano. Podemos resumir toda la doctrina de nuestros antecedentes así: El dominio radical directo y no eminente sobre el subsuelo minero, pasó de la Corona española á la Nación, á la soberanía mexicana y en consecuencia á cada Estado, dada nuestra forma federativa, Estados que, aun después de 1855, siguieron legislando libremente, unificados todos porque se inspiraron en las antiguas ordenanzas. Dadas las reformas constitucionales, y por la interpretación que se les dió, pasó á la Federación todo derecho sobre las minas; pero no los derechos de un propietario que, por gracia y arbitrariamente las concede; no, sino como un simple representante de la fortuna pública, que tiene la obligación de concederlas con ciertos requisitos y subordinando (hasta la ley pasada) toda concesión, al requisito del efectivo laboreo. La propiedad privada era pues condicional, con facultad de reversión al dominio público, si faltaba en cualquiera



época esa condición; es decir, hasta que se dió la actual ley de minería, nuestro sistema era, según lo hemos dicho, esencialmente Regaliano.

#### NOTA E.

Las leyes 24 párrafo XII Título II; 1.º párrafo XII y XXI Título III, Libro XXXIX del Digesto, reconocían al propietario el expreso derecho sobre las aguas subterráneas con dos limitaciones eminentemente justas: no dañar con dolo al vecino, y usarlas efectivamente, con lo cual eran mucho más lógicos los Romanos que los actuales legisladores. La ley 19, Título XXXII Partida III, aceptó igual principio. El Estado de Veracruz, primero que tuvo un Código Civil en el país, aceptó la teoría, ya sin aquellas limitaciones, en su Art. 785, principio que repitió el Código Civil del Distrito de 1870, y que encontramos en el Art. 969 del Código vigente, y en concordantes de los Códigos de los Estados; esto, en cuanto á la declaración especial del derecho del propietario para usar sus aguas subterráneas; que en cuanto al que sobre ellas tiene accesoriamente á su derecho de propiedad sobre el fundo, jamás se le ha negado, y todos los actuales códigos lo expresan terminantemente en frases semejantes al nuestro: el francés en el Art. 552; el español en el 350; el holandés en el 626; el de Vaud (Suiza) en el 352, el de Louisiana en el 497; el italiano en el 440, y el portugués en el 445 (datos tomados de los comentarios al Código Español por Falcón). Respecto á

Inglaterra, Blakstone dice en sus Commentaries of the law of England, Bok 1.º chapt. 18: «Hay que observar que aquí el agua se considera como parte integrante de la tierra.»

Respecto á la doctrina, citaremos al acaso la opinión de algunos autores. Laurent (Tomo VII Núms. 178 y siguientes) dice: «El que tiene una fuente en su fundo, puede usar de ella á su voluntad; he ahí una disposición que ciertamente no consagra una servidumbre, es una consecuencia del derecho de propiedad, el cual comprende la propiedad de arriba del suelo y del subsuelo. En este sentido las leyes romanas dicen que la fuente es una parte del campo. . . . La propiedad de una fuente es una propiedad absoluta, como lo es en general toda propiedad.» Igual idea repite al comentar el Art. 552, así como en el Tomo VIII N.º 186.

Demolombe dice en el Tomo XI N.º 15 de su famosa obra: «El propietario del suelo tiene el derecho de hacer en su casa ó en su fundo, todas las excavaciones que juzgue convenientes, á fin de descubrir las aguas subterráneas que ahí se encuentren.»

Picard expresa terminantemente (Traité des eaux Tomo I pag. 74), y basándose en el Art. 552 del Código francés, que «siendo el dueño del fundo propietario á la vez de los veneros de aguas subterráneas, puede interceptarlas, por excavaciones practicadas, ya para buscarlas, ya para atraerlas, ya para transformar el suelo, afirmándolo, desecándolo y sentando cualesquiera construcciones.»



época esa condición; es decir, hasta que se dió la actual ley de minería, nuestro sistema era, según lo hemos dicho, esencialmente Regaliano.

#### NOTA E.

Las leyes 24 párrafo XII Título II; 1.º párrafo XII y XXI Título III, Libro XXXIX del Digesto, reconocían al propietario el expreso derecho sobre las aguas subterráneas con dos limitaciones eminentemente justas: no dañar con dolo al vecino, y usarlas efectivamente, con lo cual eran mucho más lógicos los Romanos que los actuales legisladores. La ley 19, Título XXXII Partida III, aceptó igual principio. El Estado de Veracruz, primero que tuvo un Código Civil en el país, aceptó la teoría, ya sin aquellas limitaciones, en su Art. 785, principio que repitió el Código Civil del Distrito de 1870, y que encontramos en el Art. 969 del Código vigente, y en concordantes de los Códigos de los Estados; esto, en cuanto á la declaración especial del derecho del propietario para usar sus aguas subterráneas; que en cuanto al que sobre ellas tiene accesoriamente á su derecho de propiedad sobre el fundo, jamás se le ha negado, y todos los actuales códigos lo expresan terminantemente en frases semejantes al nuestro: el francés en el Art. 552; el español en el 350; el holandés en el 626; el de Vaud (Suiza) en el 352, el de Louisiana en el 497; el italiano en el 440, y el portugués en el 445 (datos tomados de los comentarios al Código Español por Falcón). Respecto á

Inglaterra, Blakstone dice en sus Commentaries of the law of England, Bok 1.º chapt. 18: «Hay que observar que aquí el agua se considera como parte integrante de la tierra.»

Respecto á la doctrina, citaremos al acaso la opinión de algunos autores. Laurent (Tomo VII Núms. 178 y siguientes) dice: «El que tiene una fuente en su fundo, puede usar de ella á su voluntad; he ahí una disposición que ciertamente no consagra una servidumbre, es una consecuencia del derecho de propiedad, el cual comprende la propiedad de arriba del suelo y del subsuelo. En este sentido las leyes romanas dicen que la fuente es una parte del campo. . . . La propiedad de una fuente es una propiedad absoluta, como lo es en general toda propiedad.» Igual idea repite al comentar el Art. 552, así como en el Tomo VIII N.º 186.

Demolombe dice en el Tomo XI N.º 15 de su famosa obra: «El propietario del suelo tiene el derecho de hacer en su casa ó en su fundo, todas las excavaciones que juzgue convenientes, á fin de descubrir las aguas subterráneas que ahí se encuentren.»

Picard expresa terminantemente (Traité des eaux Tomo I pag. 74), y basándose en el Art. 552 del Código francés, que «siendo el dueño del fundo propietario á la vez de los veneros de aguas subterráneas, puede interceptarlas, por excavaciones practicadas, ya para buscarlas, ya para atraerlas, ya para transformar el suelo, afirmándolo, desecándolo y sentando cualesquiera construcciones.»



En una ley dada en Coahuila para el aprovechamiento de aguas subterráneas, en 9 de Agosto de 1864, por el estadista Juan Antonio de la Fuente, encontramos las siguientes expresiones en el Considerando I: «La facultad de abrir pozos y zanjas, y en general cualesquiera excavaciones con el objeto de descubrir y aprovechar el agua subterránea, en los usos de la agricultura y de la industria, es un derecho claramente derivado de la posesión de las tierras en que estas obras hayan de practicarse, y explícitamente garantizada por las leyes dictadas en esta razón.»

Decíamos en otra ocasión (La propiedad de aguas en México, disertación publicada en la Revista de Legislación en Mayo 31 de 1899) «En lo general puede decirse que el agua es accesoria al fundo á que está unida ó se une; y tal es el espíritu de nuestra ley civil, al aceptar en el Art. 774, que se consideran accesorios del fundo que los produce, los frutos naturales ó industriales; y nos dice más tarde, que los primeros son los producidos espontáneamente por la tierra, y á instancias de un trabajo los segundos. De aquí: el agua ya corriendo ó brotando naturalmente del fundo, ya extraída por un medio cualquiera, será fruto de éste, y en consecuencia accesoria á él, sin tener que decir que en el supuesto caso será inmueble por adherencia, producto ó destino. . . . Toda vez que el agua es accesoria ¿cabe sobre ella dominio, ó sólo es objeto de servidumbre? La solución no es absoluta; y así, si el agua proviene de fuente que en el fundo nace, el dueño de él tiene do-

minio sobre ella, que no es sino el derivante del que tiene sobre el fundo mismo; como consecuencia puede usar de ella, puede de aparente que es, convertirla en subterránea puede, si fuera dable, destruirla, acabar con ella. . . .»

Con lo expuesto creemos demostrado nuestro aserto de que ya por los principios generales de propiedad, ya por textos especiales, leyes y autores han estado y están acordes en que las aguas subterráneas son del dueño del terreno, y que su apropiación es objeto de la ley civil y se rige por sus principios, sin estar su dominio comprendido dentro de las limitaciones que imponen las necesidades mineras, sino en cuanto á que pueden ser expropiadas excepcionalmente para satisfacer á esas necesidades y previa indemnización.

#### NOTA F.

Todas las actuales legislaciones se han preocupado por asegurar definida y perfectamente los derechos del superficiario, en caso de que resienta perjuicios por las labores mineras. Así el Art. 15 de la Ley francesa de 1810, ha consagrado particularmente la responsabilidad del concesionario respecto de los propietarios de la superficie. Un autor ya citado, Bury, en el N<sup>o</sup> 674, dice: «El concesionario es también responsable cuando sus trabajos producen la desecación total ó parcial de las aguas de que goza el propietario del suelo; la jurisprudencia y la doctrina lo proclaman unánimemente (Bruselas 27 de Junio de 1837, 26 de



Mayo de 1839—Pas 1847—Liége 11 de Abril de 1854—Nimes 30 de Julio de 1839—Rej 4 de Enero de 1841, 20 de Julio de 1842—Delebecque 748—Daloz 212 y 213; Peyret 269; Dupont Tomo I Núms. 293 y siguientes, etc.)» El mismo autor se ocupa de determinar el lógico fundamento de esta responsabilidad, y después de demostrar que es falso sostener que el dueño de la mina pueda, por el principio general de derecho civil, usando de su agua extinguir la del superficiario, dice: «Esta doctrina no ha sido admitida, puesto que confunde las propiedades superpuestas con las propiedades vecinas; las relaciones de superposición y vecindad, no están ni deben estar regidas por iguales principios, y porque especialmente la propiedad de la mina creada por la concesión, está gravada legal y justificadamente con la obligación de no perjudicar la propiedad del suelo en donde viene á introducirse.» Hace más aún este autor distinguido, y cree, basando su opinión en varios fallos, (Nº 679) que aun respecto de los propietarios vecinos, es responsable el minero y debe hacerse una excepción al principio general de que pueden cortarse los veneros del vecino al aprovechar los de los propios. La Corte de Casación belga, en una notable sentencia de 30 de Mayo de 1872, ha sostenido la tesis por nosotros defendida, decidiendo lo propio que sostiene el precitado autor.

Como la ley francesa, las demás, lejos de establecer un artículo, que, como el 9º de nuestra ley, autorice al minero á perjudicar al superficiario ó

á los vecinos, arrebatándoles el elemento más preciso para la explotación agrícola, establecen responsabilidades definidas y precisas para evitar semejante mal, y todos los posibles y sus sentencias han hecho efectivas esas responsabilidades, lo cual demuestra que se reconoce la propiedad del dueño del subsuelo sobre las aguas subterráneas y que se limita el derecho del minero á lo único que debe limitarse, á la mina.

#### NOTA G.

Hemos tenido ocasión de citar un erudito trabajo que como tesis profesional, presentó el finado Lic. Antero Pérez Yarto; en ella señala, valiéndose de la legislación comparada, cómo es precisa y cómo sería legalmente factible, una ley sobre el aprovechamiento de nuestras aguas subterráneas, en beneficio exclusivo de la agricultura; y decía con innegable justicia: «En nuestro país, sin duda alguna, imperiosamente se hace sentir la necesidad de algunas reformas y reglamentación á las aguas, y ya es tiempo de que nuestro Gobierno, preocupándose por el estudio de esta materia, expida una ley especial reglamentando la propiedad, uso y aprovechamiento de las aguas subterráneas.» A fé que tenía razón y más deben extrañar los absurdos y deficiencias actuales, cuando ya la Ordenanza de Intendentes, en su Art. 63, recomendaba á éstos que por todos los medios procuraran el aprovechamiento de semejantes aguas, para riego y fertilidad de las tierras; la ley española de aguas



de 3 de Agosto de 1866, reformada en 1879, se preocupa grandemente del asunto, y somete al dueño á ciertas obligaciones al buscar sus aguas, concediéndole si las aprovecha, ciertas franquicias; dá también derechos de exploración á terceros; pero en su Art. 60 comete igual inconsecuencia que la que hemos venido atacando. En nuestra patria, ya hemos mencionado la ley coahuilense de 1864, que concede amplias franquicias á los dueños que aprovechan sus aguas subterráneas; principia declarando categóricamente, que éstas son del dueño del terreno, y así dice: «Considerando 4º: Que en gran parte se remediaría este mal (el de la falta de riegos), como nuestra propia experiencia lo está diciendo, con el restablecimiento claro del utilísimo derecho para buscar cada cual en sus terrenos, el agua oculta debajo de la superficie, derecho malamente desconocido á veces, por una jurisprudencia falsa y mezquina, en abierta oposición con las leyes, con los justos intereses de los hijos del Estado, con las necesidades de éste y con el espíritu de todo el país;» hecha ese y otras legítimas declaraciones, se conceden liberalidades á los dueños que aprovechen sus aguas subterráneas. Razón tenía el ilustre estadista de la Fuente, al reclamar en grado enérgico la vindicación de aquellos olvidados derechos; y no creemos exagerar si afirmamos que ningún problema nacional económico, presenta más amplios y nobles horizontes que el de decidir práctica y científicamente el problema del aprovechamiento de todas nuestras aguas, y el establecimiento de

un sistema general de irrigación. ¿Y es acaso resolver en parte ese problema, hacer del aprovechamiento de las aguas subterráneas un accidente de la industria minera, dejando ese aprovechamiento al capricho de intereses ajenos y á veces opuestos á la agricultura? El sentido común, el jurídico, la utilidad y los resultados prácticos, de consuno contestan que nó.

U A N I L



TÓNOMA DE NUEVO LEÓN



GENERAL DE BIBLIOTECAS





U A N

DAD AUTÓNOMA DE NUEVO

CIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA